

Cento 100-45

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
ANTOFAGASTA

Antofagasta, a once días del mes de Abril del año dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 5 y siguientes, doña **ANDREA LUZMIRA DIAZ ROJAS**, chilena, Cédula de Identidad N° 13.644.261-9, casada, 36 años, estudios medios, reponedora, domiciliada en calle Quecheregua N° 527, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil 'en contra de la empresa **SALCOBRAND S.A.**, representada legalmente por doña **SANDRA ALEGRÍA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Matta N° 2503, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 23 de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, imputándole la comisión de un delito, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, corno asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$200.000 por concepto de daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 11 vuelta.-

A fojas 39 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del apoderado de la denunciada y demandada y en rebeldía de la denunciante y demandante rindiéndose la prueba documental que rola en autos.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, a fojas 5 y siguientes, doña **ANDREA LUZMIRA DIAZ ROJAS**, formuló denuncia en contra de la empresa **SALCOBRAND S.A.**, representada legalmente por doña **SANDRA ALEGRÍA**, por infracción al artículo 15 de la Ley 19.496, al no respetar, su dignidad al imputársele la comisión de un delito, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 06 de Julio del 2014 entró junto a su marido y su bebé a farmacia Salcobrand ubicada en calle Matta N° 2503, al salir de la farmacia, la guardia los detuvo y cerró la puerta exigiendo mostrar la boleta, lo que hicieron pero, además, les exigió revisar el bolso, a lo que se opusieron por la vergüenza, trataron de hablar con la encargada quien no dio solución por lo que su marido llamó a carabineros, mientras ella y su bebé quedaron detenidas en la farmacia por la guardia quien le pedía que entregaran lo robado.- Cuando llegó carabineros, le mostró el bolso y no había nada; carabineros solicitó las cámaras, esperaron hora y media y nunca llegaron, informando la Químico Farmacéutica, que en Santiago no encontraron nada de lo afirmado por la guardia.-

TERCERO: Que, la parte denunciada formuló sus descargos a fojas 22 y siguientes:

- a) Que se rechace la denuncia por no haberse cometido infracción alguna.- Que la denunciante compró sin inconvenientes, que se le solicitó la boleta y luego se retiró.-
- b) Los guardias no la agredieron. - Solo se trató de esclarecer los hechos.-
- c) Que, niega los malos tratos.-
- d) Que, no se le acusó de robo.-

CUARTO: Que, para acreditar su versión, la demandante acompañó a los autos los documentos que rolan de fojas 1 a 4 consistentes en:

A fojas 1, boleta de compraventa.

A fojas 2, reclamo presentado ante Sernac de fecha 13 de Agosto de 2014.-

A fojas 3, respuesta de farmacia Salcobrand de fecha 01 de Septiembre de 2014.-

QUINTO: Que, la denunciada acompañó a los autos las fotografías que rolan de fojas 30 a 38, las que reproducen a personas comprando y desplazándose dentro de la farmacia.-

SEXTO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496 que dispone: "**Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio**".-

SEPTIMO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, y no habiendo probado por parte de la denunciante los malos tratos que alega como tampoco que se le haya imputado por parte de la denunciada, la comisión de un hecho ilícito, siendo insuficiente para estos efectos la boleta de compraventa que rola a fojas 1.-

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior y no habiéndose acreditado la comisión de una infracción, como tampoco ella se desprende del mérito de autos, no se acoge el denuncia infraccional de fojas 5 y siguientes, en contra de la empresa **SALCOBRAND S.A.**, representada legalmente por doña **SANDRA ALEGRÍA**.-

B) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

NOVENO: Que, no habiéndose acogido la denuncia, y no existiendo relación de causalidad, no se acoge la demanda civil de fojas 7 y siguientes.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimientos y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, no se acoge la denuncia de fojas 5 y siguientes.-
- b) Que, no se acoge la demanda civil de fojas 7 y siguientes interpuesta por **ANDREA LUZMIRA DIAZ ROJAS** en contra de la empresa **SALCOBRAND S.A.**, representada legalmente por doña **SANDRA ALEGRÍA**.-
- c) Que, cada parte pagará sus costas.-

d) Cúmplase en su oportunidad con el artículo 68 bis.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese.-

Rol N° 22.642/14-2

11

Proveyó doña **Dorama Acevedo Vera**, Juez Titular.-

Autorizó doña **Patricia De La Fuente Pfeng**, Secretaria Subrogante.-

0
N

CARA